

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado LUIYIN JOSÉ VÁSQUEZ ECHEVERRÍA, dentro del asunto radicado bajo el CUI. 68001-6000-000-2019-00128-00 NI. 22265.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a LUIYIN JOSÉ VÁSQUEZ ECHEVERRÍA la pena acumulada de 64 meses de prisión y multa de 3 S.M.L.M.V., impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo, y el 1° de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17930489	378	ESTUDIO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18013468	366	ESTUDIO	1/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que el sentenciado LUIYIN JOSÉ VÁSQUEZ ECHEVERRÍA acreditó 744 horas, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena de 62 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El sentenciado solicita la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que considera se reúnen los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos

contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” Negrilla fuera del texto.

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, el Despacho procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar un requisito objetivo, esto es, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 2 de noviembre de 2018², por lo que lleva en físico 30 meses y 10 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 29 días (12/11/2020) y 62 días (4/05/2021), indica que **ha descontado un total de 33 meses y 11 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de **64 MESES DE PRISIÓN** se advierte que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

² Folio 90, Boleta de Detención No. 034.

corresponde en este caso a 32 meses, por lo que se satisface el presupuesto objetivo que exige la norma para la procedencia del subrogado.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se tiene que los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES según lo previsto en el inciso 2° del artículo 376 del Código Penal por los que fue condenado en ambas sentencias, no se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma y tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo tanto, resulta procedente la concesión del sustituto penal.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

Finalmente, deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que el arraigo familiar y social del penado, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado. En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales previstos en la norma, de ahí que si faltare alguno de ellos no sería posible la concesión del beneficio.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

En esos términos, se advierte que si bien el sentenciado afirma que cumplirá la prisión domiciliaria en la finca Topacio II de la vereda Miraflores del Municipio de Piedecuesta- Santander, y relaciona en su solicitud como pruebas un recibo de servicios públicos y unas cartas de recomendación familiar de los señores Víctor Jaimes, Consuelo Echeverría, Clíofelina Jaimes, Ramiro Aranda y el Presidente de la Junta de acción comunal de la Vereda Miraflores, estos documentos no fueron anexados a la petición recibida el pasado 9 de marzo, ni tampoco obran dentro del expediente.

De ahí que en estos momentos no obran elementos que permitan establecer de manera cierta el lugar donde el sentenciado cumplirá la prisión domiciliaria y menos que sean indicativos de su pertenencia a un grupo familiar y social que lo vincule a ese lugar, razón por la cual no se satisface el requisito de arraigo del sentenciado. Máxime cuando la única información relativa al arraigo es la que se registra en la cartilla biográfica del interno, donde se fija su residencia en calle 10 No. 3- 09 del barrio La Feria de Piedecuesta, lugar distinto al domicilio donde pretende disfrutar el beneficio.

Bajo esos supuestos, no resulta procedente la solicitud de prisión domiciliaria toda vez que no se encuentra demostrado el requisito de arraigo familiar y social del penado que exige la norma, y por ello no es posible inferir que LUIYIN JOSÉ VÁSQUEZ ECHEVERRÍA no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión

domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y que se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes se encuentran en un establecimiento carcelario.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado LUIYIN JOSÉ VÁSQUEZ ECHEVERRÍA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado LUIYIN JOSÉ VÁSQUEZ ECHEVERRÍA, redención de pena de 62 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado LUIYIN JOSÉ VÁSQUEZ ECHEVERRÍA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira

NUMERO INTERNO NI- 22265

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A: LUIYIN JOSE VASQUEZ ECHEVERRIA

FECHA PROVIDENCIA: 12 DE MAYO DE 2021

DECISION: **NIEGA PRISION DOMICILIARIA Y CONCEDE REDENCION DE PENA**

Fecha notificación: 14 DE MAYO DE 2021

LUIYIN JOSE VASQUEZ
ECHEVERRIA

OFICINA JURIDICA

NOTIFICADOR

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

NOTIFICACION PERSONAL

SENTENCIADO: LUIYIN JOSE VASQUEZ ECHEVERRIA

NI- 22265

FECHA PROVIDENCIA: 12 DE MAYO DE 2021

DECISION: **NIEGA PRISION DOMICILIARIA Y CONCEDE REDENCION DE PENA**

Se notifica personalmente del presente auto a:

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE / FIRMA

FECHA

APODERADO

NOMBRE / FIRMA**FECHA****VICTIMA O APODERADO****NOMBRE / FIRMA****FECHA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO, SIENDO FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y SE DESFIJA A LAS 4:00 P. M.

EN BUCARAMANGA: _____

EN LA FECHA _____ COBRA EJECUTORIA EL ANTERIOR
AUTO.